

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2854-2018

Lima, 19 de noviembre del

2018

VISTO:

El expediente N° 201800089570 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 al 31 de marzo de 2018.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera “Tambomayo” de BUENAVENTURA.
- 1.2 **25 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1805-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **8 de agosto de 2018.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **5 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 557-2018-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 2348-2018.
- 1.5 **9 de noviembre de 2018.-** BUENAVENTURA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción al artículo 151° del RSSO.
- 1.6 **14 de noviembre de 2018.-** BUENAVENTURA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción al artículo 33° del RSSO, sobre la falta de actualización del estudio hidrogeológico de la Unidad Minera Tambomayo.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se constató que el estudio Hidrogeológico de la Unidad Minera “Tambomayo” no se encontraba actualizado (en el estudio no están considerados los niveles: 4690, 4640, 4540, 4440 y 4340, solo se consideraba los niveles 4890, 4840, 4790 y 4740).

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de

Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 151° del RSSO. Se constató que el refugio minero para casos de siniestro instalado en la Ventana 888NE, Rampa 970-9 del nivel 4470 se encuentra a una distancia de 1630 m del Crucero 045 NE (una de las labores profundas) y a 1470 m del frente By pass 215 SE Nv. 4540, distancia mayor a 500 m.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 33° del RSSO. Se constató que no cuenta con estudio de relleno cementado, utilizado para el relleno de los tajos.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.-** Se constató que el estudio Hidrogeológico de la Unidad Minera “Tambomayo” no se encontraba actualizado (en el estudio no están considerados los niveles: 4690, 4640, 4540, 4440 y 4340, solo se consideraba los niveles 4890, 4840, 4790 y 4740).

El artículo 33° del RSSO señala: *“Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda. (...)”*.

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señala como Hecho Constatado N° 1 (foja 7) lo siguiente: *“En la Unidad Minera Tambomayo se constató que el titular tiene un Estudio Hidrogeológico no actualizado (En el estudio no están considerados los niveles: 4690, 4640, 4540, 4440 y 4340), solo considera los niveles 4890, 4840, 4790 y 4740.”*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2854-2018

Tal como consta en el Requerimiento de Documentación del 26 de marzo de 2018 (foja 15), se solicitó a BUENAVENTURA la entrega del estudio hidrogeológico de la unidad minera “Tambomayo” y al respecto la Supervisora anotó sobre el estudio entregado lo siguiente: *“No actualizado.”*.

Sobre el estudio presentado denominado “Informe Hidrogeológico del Proyecto Tambomayo” del año 2015 (fojas 22 a 35) se advierte que abarca solo los siguientes niveles: Nv. 4890, Nv. 4840, Nv. 4790 y Nv. 4740.

Sobre el particular, en el Plano en Sección Longitudinal - Labor más Profunda (foja 40), se muestra que, en la fecha de la supervisión, la zona de profundización se encontraba en avance hasta el Nivel 4340, siendo la Rampa 970 - 15 intersección con el Crucero 045 NE del Nivel 4340, la zona y labor operativa más profunda.

Cabe señalar que, en el Acta de supervisión, BUENAVENTURA consignó como observación (foja 8): *“1. (...) viene desarrollando la actualización del estudio hidrogeológico incluyendo los niveles indicados por Osinergmin”*.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2348-2018¹ (fojas 69 a 74 vuelta), notificado el 5 de noviembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos presentados por BUENAVENTURA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 33° del RSSO, en el extremo referido a la falta de actualización del estudio hidrogeológico de la Unidad Minera Tambomayo.
- BUENAVENTURA no ha acreditado la subsanación del hecho imputado antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el 25 de junio de 2018, a través del Oficio N° 1805-2018 (fojas 43 y 44), por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.
- Se verificó que mediante escrito del 8 de agosto de 2018 BUENAVENTURA remitió el “Estudio Hidrogeológico - Soporte al 3er ITS – U. M. Tambomayo” de agosto de 2018 (foja 65), el cual contiene información hidrogeológica de los niveles profundos, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa tres con dos centésimas (3.02) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 557-2018, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2018, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad respecto a la infracción al artículo 33° del RSSO.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito, y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción genera que la multa se reduzca en un diez por ciento (10%).

El escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción y, hasta antes de la emisión de la resolución, por lo que respecto a la infracción al artículo 33° del RSSO, relativo a la falta de actualización del estudio hidrogeológico de la Unidad Minera Tambomayo, corresponde aplicar una reducción del diez por ciento (10%) de la multa.

- 3.2 Infracción al artículo 151° del RSSO.-** Se constató que el refugio minero para casos de siniestro instalado en la Ventana 888NE, Rampa 970-9 del nivel 4470 se encuentra a una distancia de 1630 m del Crucero 045 NE (una de las labores profundas) y a 1470 m del frente By pass 215 SE Nv. 4540, distancia mayor a 500 m.

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.*

Por su parte, el ANEXO N° 19: Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros señala:

“1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...)

- *Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente: Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 2 (foja 7) lo siguiente: *“En la Unidad Minera Tambomayo se constató que el refugio minero para casos de siniestros ubicado en la Ventana 888NE, Rampa 970-9 del Nivel 4470 se encuentra a una distancia de 1630.00 m Crucero 045 NE (una de las labores profundas) y a 1470 metros del frente By pass 215 SE mv. 4540; de tal modo no cumple con el Reglamento de seguridad y salud ocupacional vigente.”*

En los planos topográficos en sección longitudinal y planta del refugio minero para casos de siniestros ubicado en la Ventana 888NE, Rampa 970-9 del Nivel 4470 (fojas 21, 39 y 41) se observa que dicho refugio se encuentra a una distancia de 1630 m del Crucero 045NE y a 1470 m del By pass 215 SE, distancias que son mayores a los 500 m que establece el RSSO.

En las fotografías N° 7 y N° 11 (fojas 37 y 38) se muestran vistas del refugio minero para casos de siniestro materia de infracción.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2348-2018 (fojas 69 a 74 vuelta), notificado el 5 de noviembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos presentados por BUENAVENTURA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 151° del RSSO.
- BUENAVENTURA no ha acreditado la subsanación del hecho imputado antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el 25 de junio de 2018, a través del Oficio N° 1805-2018 (fojas 43 y 44), por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de diecisiete con cincuenta y cinco centésimas (17.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 557-2018, mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2018, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad respecto a la infracción al artículo 151° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito, y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción al artículo 151° del RSSO, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

3.3 Infracción al artículo 33° del RSSO.- Se constató que no cuenta con estudio de relleno cementado, utilizado para el relleno de los tajos.

El artículo 33° del RSSO señala: *“Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda. (...)”*.

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señala como Hecho Constatado N° 3 (foja 7) lo siguiente: *“En la Unidad Minera Tambomayo se constató que no cuentan con estudio de relleno cementado. Que actualmente usan para el relleno de los tajos; de tal modo, no cumple con el Reglamento de seguridad y salud ocupacional vigente”*.

Tal como consta en el Requerimiento de Documentación del 26 de marzo de 2018 (foja 16), se solicitó a BUENAVENTURA la entrega de los estudios de relleno empleados en los tajeos y al respecto la Supervisora anotó sobre el estudio entregado lo siguiente: *“No cuenta con estudio de relleno cementado.”*.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de estudio de relleno cementado. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, BUENAVENTURA adjuntó a su descargo el “Estudio de Alternativas de Relleno en Pasta y Ensayos Exploratorios - U. M. Tambomayo” de abril de 2018, adicionalmente presentó el estudio “Ingeniería de la Planta de Concreto de Mina en Superficie en U. M. Tambomayo”, de junio de 2018 (a fojas 65 se adjunta copia digital), los cuales contienen información referente al relleno cementado que utiliza el titular minero para rellenar sus tajeos.

Lo anterior subsana la infracción al artículo 33° del RSSO antes de la notificación de imputación de cargos efectuada con fecha 25 de junio de 2018 a través del Oficio N° 1805-2018 (foja 44).

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En atención a lo resuelto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por BUENAVENTURA.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al artículo 33° del RSSO

Cálculo de multa por costo postergado

Descripción	Monto S/
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ marzo 2018)	226,264.67
TC marzo 2018	3.253
Fecha de detección	29/3/2018
Fecha en la que se realizó la acción correctiva	8/8/2018
Periodo de capitalización en días	132.00
Tasa COK diaria ²	0.04%

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2854-2018

Costos capitalizados (US\$ agosto 2018)	72,888.79
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2018)	3,338.44
TC agosto 2018	3.290
IPC agosto 2018	129.48
IPC setiembre 2018	129.72
Beneficio económico por costo postergado (S/ setiembre 2018)	11,003.26
Escudo Fiscal (30%)	3,300.98
Costo servicios no vinculados a supervisión ³	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ setiembre 2018)	12,236.54
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	12,236.54
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa IFI 2348-2018 (S/)	12,542.46
Factor por Reconocimiento = 10%	0.90
Multa (S/)	11,288.21
Multa (UIT)⁴	2.72

Fuente: Foja 39 Exp. 201700054497, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

Infracción al artículo 151° del RSSO

Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ marzo 2018)	89,882.71
TC marzo 2018	3.253
Periodo de capitalización en meses	6
Tasa COK mensual ⁵	1.07%
Costos capitalizados (US\$ setiembre 2018)	29,452.65
TC setiembre 2018	3.313
Beneficio económico por costo evitado (S/ setiembre 2018)	97,572.20
Escudo Fiscal (30%)	29,271.66
Beneficio económico por Costo Evitado – Factor B (S/ setiembre 2018)	68,300.54
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ setiembre 2018)	72,834.80
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	72,834.80
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa IFI 2348-2018 (S/)	72,834.80

² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁴ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 1100 UIT.
 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

⁵ Ver pie de página 2.

⁶ Ver pie de página 3.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2854-2018

Factor por Reconocimiento = 30%	0.70
Multa (S/)	50,984.36
Multa (UIT) ⁷	12.29

Fuente: Exp. 201500005726, Exp. 201400118453, Exp. 201100024081, CAPECO, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.
Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con setenta y dos centésimas (2.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, respecto a la falta de actualización del estudio hidrogeológico de la Unidad Minera Tambomayo.

Código de Pago de Infracción: 180008957001

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a doce con veintinueve centésimas (12.29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180008957002

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, respecto a la falta de estudio de relleno cementado en la unidad minera Tambomayo.

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con el beneficio por acogimiento a la notificación electrónica dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4.: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2854-2018**

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera